

INE/CG639/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE FELIPE RAFAEL ARVIZU DE LA LUZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica IEEM/SE/2681/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, en cumplimiento al punto QUINTO del acuerdo dictado dentro del expediente PES/IXTP/ERR/FRAL/106/2024/04, remitió el escrito de queja presentado por el Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral 40 del citado Instituto, en contra de Felipe Rafael Arvizu de la Luz, denunciando diversas pintas de bardas que bajo su óptica, configuran actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de denuncia:

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**

**HECHOS QUE SE DENUNCIAN**

*Se denuncian violaciones graves, recurrentes y sistemáticas al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto, séptimo y octavo, por parte del sujeto denunciado en agravio de los fundamentales principios de equidad y de imparcialidad en la contienda. Así como la comisión de actos anticipados de campaña cometidos por el mismo sujeto denunciado, todo lo cual vulnera también el principio de equidad. Las conductas lesionan fuertemente los siguientes preceptos normativos:*

[SE INSERTA TEXTO]

*No omito mencionar que las conductas denunciadas también dañan preceptos de orden local, mismos que han sido debidamente invocados en párrafos precedentes.*

*El servidor público denunciado, con todo y sus calidades, el C. Felipe Rafael Arvizu de la Luz, actual Presidente Municipal en Ixtapaluca, Estado de México y candidato por elección consecutiva (reelección) al (mismo) cargo (que actualmente ocupa) de Presidente Municipal en el municipio de Ixtapaluca, es responsable directo de las conductas antijurídicas que vengo a denunciar ante la autoridad electoral en el Estado de México.*

*El actuar, y/o su no actuar del sujeto denunciado, están generando condiciones de inequidad en la contienda que está por iniciar el 26 de abril próximo.*

*Asimismo, la conducta que vengo a denunciarle al IEEM le está produciendo enormes beneficios electorales al sujeto denunciado, ya que la pinta de innumerables bardas con su nombre en diversos lugares del Municipio de Ixtapaluca, le genera un beneficio electoral que ningún otro aspirante a la candidatura a presidente municipal de Ixtapaluca tiene, ya que la pinta de esas bardas con su nombre, en el presente contexto temporal, a pocos días de iniciar la campaña, sabedores de que el sujeto denunciado buscará la reelección, cuando estamos inmersos en un proceso electoral concurrente para renovar cargos federales y locales, adquiere enorme relevancia el presente caso, pues dadas esas circunstancias, el sujeto denunciado está, de facto, posicionando su nombre en el ánimo del electorado de manera anticipada, lo cual hizo usando los recursos públicos del Ayuntamiento que preside, pues esas bardas pintadas con su nombre fueron pagadas con recursos públicos del ayuntamiento, lo cual se puede a al IEEM investigar; de ahí las violaciones graves al artículo 134 de la CPEUM y a las normas que regulan la no anticipación político-electoral de personas aspirantes a cargos de elección popular.*

*Es de capital importancia que la Secretaría Ejecutiva del IEEM valore el contexto que se expone, las conductas que se denuncian no son actos aislados, esa cantidad inmensa de bardas pintadas con el nombre del Presidente Municipal que buscara reelegirse, no son actos producto de la casualidad; es deber de la autoridad electoral local proteger los bienes jurídicos que sustentan los principios fundamentales del proceso electoral, como el principio de equidad y el principio de imparcialidad, pues con los actos que vengo a denunciar el sujeto acusado daña tales principios, pues usa el*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**

*dinero del ayuntamiento, violando el principio de imparcialidad, para pagar bardas pintadas con su nombre disgregadas en el Municipio de Ixtapaluca con finalidades electorales, lo cual daña el principio de equidad. Todo en su conjunto, produce graves afectaciones al proceso electoral, ya que este servidor público está inclinando el piso de la competencia a su favor, pues con la multitud de bardas pintadas con su nombre busca posicionarse y re-posicionarse ante el electorado de forma anticipada, pues la campaña no ha iniciado, generándose con esa conducta reprochable una ventaja político-electoral indebida frente al resto de los que serán sus competidores por ese cargo de elección.*

***Por lo que, respetuosamente se pide a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, el dictado urgente de medidas cautelares consistentes en ordenarle al sujeto denunciado el borrado y/o blanqueado inmediato del universo total, de bardas pintadas con su nombre que están al interior del Municipio de Ixtapaluca y las que están en bardas de inmuebles de municipios aledaños, Ello para detener el daño al proceso local en el Estado de México.***

*La anterior petición de dictado de medidas cautelares es por demás relevante, ya que el sujeto denunciado será candidato a la Presidencia Municipal de Ixtapaluca por la vía de la elección consecutiva (reelección), estamos en proceso electoral, en intercampaña, que por determinación de la Sala Superior del TEPJF, NO es un periodo de posicionamiento electoral, para eso es la etapa de campaña. Por ello, los hechos que estoy denunciando afectan severamente el principio de equidad, pues el nombre de esta persona, con sus legítimas aspiraciones políticas, está en diversas partes del espacio público de Ixtapaluca semanas antes de iniciar la contienda electoral, lo que indudablemente le produce un beneficio indebido, situación que la autoridad electoral local no debe permitir, pues de hacerlo, estaría consintiendo actos contrarios al bien que protegen los principios de equidad de la contienda y de imparcialidad, por lo que debe investigar las conductas contrarias al artículo 134 de la CPEUM, las relacionadas con la comisión de actos anticipados de campaña y las atinentes a la propaganda gubernamental, como es el caso, pues las bardas fueron pintadas con el nombre del Presidente Municipal usando recursos públicos y por órdenes de él, pues le producen el beneficio del posicionamiento anticipado, lo cual es a todas luces indebido y antijurídico. Asimismo, solicito se le dé la necesaria Vista de estos hechos a la autoridad fiscalizadora nacional, por lo que respetuosamente se pide al IEEM haga de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (UTF) el presente caso, solo por lo que hace al beneficio económico que le están generando las bardas pintadas que política y electoralmente le benefician al Presidente Municipal de Ixtapaluca, quien buscará la reelección al cargo, por eso es relevante la presente denuncia, de la que se pide también a esa autoridad, como se ha referido antes, el dictado urgente de medidas cautelares encaminadas a ordenarle al Presidente Municipal denunciado el borrado inmediato y/o blanqueo inmediato de la totalidad de las bardas en las que se posiciona su nombre: **Felipe Arvizu.***

*De manera abiertamente calculada y, sobre todo, anticipada e ilegal, el Presidente Municipal denunciado incurrió en actos anticipados de campaña, promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos, ya que empleó recursos del Ayuntamiento que preside para promover su nombre a través de diversas pintas de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**

*bardas y así posicionar su nombre en el ánimo del electorado, eso está aconteciendo en el curso del proceso electoral concurrente, situación que debe detener la autoridad electoral para parar un daño que pueda ser irreparable en los siguientes días, pues estamos a unos cuantos días del inicio de las campañas comiciales en el Estado de México.*

*Acudo a la Secretaría Ejecutiva del IEEM en su calidad de autoridad instructora y sustanciadora de los procedimientos sancionadores. Respetuosamente, solicitamos el dictado urgente de las medidas cautelares antes mencionadas con el fin de lograr el borrado y/o blanque de la totalidad de las bardas pintadas posicionando el nombre de Felipe Arvizu, actual Presidente Municipal de Ixtapaluca que buscará el mismo cargo en elección consecutiva; buscamos la suspensión de los actos (pinta de bardas) porque, en apariencia de buen derecho, constituyen infracciones a la norma electoral. Las medidas cautelares que solicitamos tienen la finalidad de detener la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la CPEUM, la Constitución del Estado de México, el Código Electoral Local y el Reglamento de Quejas del IEEM.*

*Debe puntualizarse que, por actos irreparables se entienden, aquellas conductas cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados. Ello es así, ya que, de seguir permitiendo la promoción del nombre del denunciado, actual servidor público municipal, se seguiría actualizando la **promoción personalizada con probable uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de campaña**, durante [en pleno] el proceso electoral, situación que le está generando un daño que puede ser irreparable a la equidad en la contienda, ya que el sujeto denunciado (Presidente Municipal) está obteniendo un beneficio absolutamente indebido e ilegal al estar posicionando su nombre en pleno proceso electoral, a unos días del inicio de la campaña electoral.*

***Algunos ejemplos de bardas pintadas con el nombre del sujeto denunciado están referidos en el siguiente cuadro, con circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual debe ser tomado en cuenta por la autoridad electoral. Asimismo, debe decirse que, por la extensión territorial del Municipio de Ixtapaluca, no están referidas en el siguiente cuadro el universo total de bardas pintadas que materializan la ilegal promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos para incidir indebidamente en la actual contienda electoral. Por lo que se pide a la autoridad la activación de la Oficialía Electoral a efecto de detectar todas las bardas que indebidamente promueven el nombre del actual Presidente Municipal de Ixtapaluca que busca reelegirse para el mismo cargo en este proceso electoral 2024.***

[SE INSERTA TABLA]

*Lo narrado y expuesto es contrario a la siguiente Jurisprudencia 12/2015 del TEPJF, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, que a la letra dice:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**

[SE INSERTA TEXTO]

*De la anterior Jurisprudencia se desprende la actualización de los tres elementos, el personal, el objetivo y el temporal. Veamos:*

**ELEMENTO PERSONAL:** *se actualiza, ya que sin ningún género de dudas el caudal de bardas pintadas con el nombre del Presidente Municipal denunciado, Felipe Arvizu, lo identifican plenamente.*

**ELEMENTO OBJETIVO:** *se actualiza, ya que, al promover a través de una cantidad considerable de pintas de bardas el nombre del actual Presidente Municipal de Ixtapaluca, durante el curso del actual proceso electoral, de quien buscará reelegirse en el mismo cargo en esta elección del 2 de junio de 2024, se acredita la intención de promover su nombre con el fin de posicionarse anticipadamente entre el electorado, lo cual puede actualizar la conducta de actos anticipados de campaña.*

**ELEMENTO TEMPORAL:** *se actualiza, ya que la pinta de las bardas denunciadas, con las características descritas, está ocurriendo en pleno curso del actual proceso electoral local en el que se van a someter al juicio ciudadano en las urnas los 125 Ayuntamientos del Estado de México.*

*Lo anteriormente denunciado le está representando a Felipe Arvizu una ventaja política que puede ser insuperable si la autoridad electoral permite que eso siga ocurriendo, esta autoridad debe detener la actividad política de promoción personalizada con posible uso indebido de recursos públicos del sujeto denunciado, por lo que es legal, viable y necesario que dicte las medidas cautelares que respetuosamente se solicitan al IEEM, ya que esas pintas de bardas con el nombre del sujeto denunciado, en el contexto que hemos estado refiriendo, constituyen verdaderos actos de propaganda y promoción de la persona que será candidata en reelección al cargo que actualmente ocupa y ejerce, presumiblemente de forma indebida, pues usa recursos públicos para promoverse de forma personalizada a través de la pinta de las bardas que esta queja estamos denunciando.*

*No hay duda de que estamos ante un esquema de promoción personalizada, indebida e infractora del artículo 134 de la CPEUM, que se da incluso iniciado el proceso electoral. Las bardas que se denuncian contienen el nombre del sujeto denunciado que, en el actual contexto, es promoción electoral, ya que no estamos en tiempo de informes de labores ni estamos en tiempo generales ni en tiempos de emitir felicitaciones a la sociedad, no, estamos en proceso electoral para elegir el siguiente 2 de junio a quienes integrarán el Congreso local y los 125 Ayuntamientos del Estado de México. De ahí la importancia de la temporalidad en que está ocurriendo esta ilegal conducta que venimos a denunciar.*

*Es de capital importancia que la autoridad electoral haga el estudio de la temporalidad en que se promueve el nombre del sujeto denunciado y eso lo vincule a su intencionalidad, pues él será el candidato a la reelección al cargo de Presidente*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**

*Municipal; la autoridad electoral no puede no ver este contexto que rodea el presente caso.*

*Cuando una persona paga una pinta lo hace para promoverse, para promocionar su nombre entre la gente. En el contexto del actual proceso electoral, la persona que paga una barda con su nombre lo hace para posicionarse ante el electorado. De ahí la importancia de las medidas cautelares que estamos solicitando.*

*En una competencia, no es lo mismo quien arranca semanas antes, que quien arranca apegado a los tiempos legales. Eso es lo que debe protegerse en este caso, eso es lo que le estamos demandando a la autoridad electoral, y debe empezar dictando medidas cautelares. Por lo que, respetuosamente se pide a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, el dictado urgente de medidas cautelares consistentes en ordenarle al sujeto denunciado el borrado y/o blanqueo inmediato del universo total de bardas pintadas con su nombre que están al interior del Municipio de Ixtapaluca y las que están en bardas de inmuebles de municipios aledaños. Ello para detener el daño al proceso electoral local en el Estado de México. Las medidas cautelares buscan proteger el derecho que tiene la ciudadanía a votar y ser votada en libertad, sin que la competencia electoral sea inequitativa en detrimento de legítimos competidores, ese derecho de las personas es el que se ve comprometido con la promoción personalizada con probable uso de recursos públicos.*

*Lo anterior petición la hacemos con fundamento en los artículos 480, 483, fracción VII del Código Electoral Local, así como los artículos 11, 12, 13 y 15 del Reglamento de Quejas del IEEM.*

*(...)"*

**[Énfasis añadido]**

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. Técnicas**, consistentes en 27 imágenes.<sup>1</sup>

**2. Instrumental de actuaciones**, consistente en cada una de las actuaciones que le favorezcan.

**III. Acuerdo de recepción.** El once de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave alfanumérica citada al rubro; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción y determinar lo que en derecho corresponda. (Fojas 27 a 28 del expediente).

---

<sup>1</sup> Visibles en el **Anexo Único** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**

**IV. Aviso de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13727/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, sobre la recepción del escrito de queja. (Fojas 29 a 34 del expediente).

**V. Solicitud al Instituto Electoral del Estado de México.** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14476/2024, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, que remita a esta autoridad electoral una copia certificada de la resolución que se emita una vez que haya finalizado la investigación correspondiente, para que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto proceda conforme a derecho corresponda. (Fojas 35 a 39 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo INE/CG522/2023<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>3</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 30<sup>4</sup>, numeral 1, fracción VI, y numeral 2; y 31<sup>5</sup>, numeral 1, fracción I y numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral aplicables al caso concreto.

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>4</sup> Artículo 30. *Improcedencia.* 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) VI. La UTF resultó incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

<sup>5</sup> Artículo 31. *Desechamiento.* 1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...) 2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la UTF podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>6</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>7</sup>.

Considerando lo anterior, de la lectura al escrito de queja, esta autoridad advierte que **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.**  
**Improcedencia**

*1.El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

---

<sup>6</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>7</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

(...)"

**"Artículo 31.**  
**Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)"

**[Énfasis añadido]**

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a)** Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b)** Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c)** Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, sin mayor trámite y a la brevedad podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Felipe Rafael Arvizu de la Luz consistente en la pinta de bardas, por lo que bajo la óptica del quejoso se configuran actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, solicitando medidas cautelares respecto de los hechos señalados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**

En este contexto, el quejoso refiere que Felipe Rafael Arvizu de la Luz es un servidor público y actual Múncipe de Ixtapaluca, Estado de México, así como presunto candidato por elección consecutiva (reelección) en dicha territorialidad y que derivado de la pinta de bardas, ha efectuado un uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada y que con ello se han realizado actos anticipados de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Al respecto, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**<sup>8</sup> este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al Estado de México. Asimismo, mediante el Acuerdo **IEEM/CG/100/2023**<sup>9</sup> se aprobó lo relativo a los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México; en los cuales se establecieron los periodos siguientes:

<b>Cargo</b>	<b>Periodo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Presidencias Municipales	Precampaña	20 de enero de 2024	10 de febrero de 2024
	Intercampaña	11 de febrero de 2024	25 de abril de 2024
	Campaña	26 de abril de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que si bien el denunciante solicitó que el escrito de queja se hiciera del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por lo que hace al beneficio económico que le está generando la pinta de bardas a la persona denunciada, lo cierto es que resulta necesario que los hechos denunciados sean analizados a la

---

<sup>8</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS. Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>

<sup>9</sup> Consultable en: [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2023/AC\\_23/a100\\_23.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a100_23.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**

luz de si estos configuran actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada.

Esto es, no escapa a la atención de esta autoridad que el quejoso refiere que derivado de la presunta comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada, se actualiza un beneficio económico a favor del sujeto denunciado, lo cual, representaría una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México; sin embargo, **la competencia para conocer de dichos hechos surte a favor del Instituto Electoral del Estado de México.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la pinta de bardas denunciadas constituye o no actos anticipados de campaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local).

Ahora bien, relativo a la denuncia por **uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada** por parte del ciudadano incoado, resulta oportuno señalar que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**

comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011<sup>10</sup>, con rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)

***De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.***

“(…)”

**[Énfasis añadido]**

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Electoral del Estado de México.**

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la

---

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**

calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de campaña por la promoción personalizada con recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 440.**

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

*b) Sujetos y conductas sancionables;*

*c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*

*d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*

*(...)”*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña



del cargo público que ostenta el quejoso a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.<sup>11</sup>

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de campaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 482, del Código Electoral del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

**CAPÍTULO TERCERO**  
***Del Procedimiento Especial Sancionador***

*“Artículo 482. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*
- IV. Constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*(...)”*

Por tanto, dada la naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña, así como la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas

---

<sup>11</sup> Lo anterior, toda vez que el quejoso señaló en su escrito de denuncia que: *“(...) El actuar, y/o su no actuar del sujeto denunciado, están generando condiciones de inequidad en la contienda que está por iniciar el 26 de abril próximo. (...)”*, esto es, antes del inicio de la etapa de campaña electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**

precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se denuncia que el ciudadano Felipe Rafael Arvizu de la Luz realizó la pinta de bardas con recursos públicos en su calidad de Presidenta Municipal por el que el quejoso presume desea reelegirse, lo que bajo su óptica podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el municipio que actualmente gobierna, y la actualización de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral del Estado de México, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad la solicitud de medidas cautelares por parte de la persona denunciante; sin embargo, en concordancia con lo expuesto anteriormente, la competencia para conocer y en su caso resolver respecto de los hechos denunciados y en consecuencia del dictado de las medidas cautelares, surte en favor del Instituto Electoral del Estado de México, que en términos de lo establecido del artículo 1, párrafo primero, en relación con los artículos 11 y 12 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México<sup>12</sup>, tiene competencia para determinar sobre el otorgamiento o no de las medidas cautelares solicitadas, conforme lo siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

“(…)

**Artículo 1.** *El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el estado de México, el cual tiene por objeto prever lo relativo a la sustanciación de los procedimientos sancionadores, **así como el trámite para adoptar medidas cautelares** o de protección respecto de las faltas administrativas establecidas en el Título Tercero del Libro Séptimo del Código Electoral del Estado de México.*

---

<sup>12</sup> Consultable en:

[https://www.ieem.org.mx/normatividad/docs/normas\\_ieem/reglamentos/REGLA\\_SUSTAN\\_PROC\\_SANC\\_IEEM\\_5OCT2022.pdf](https://www.ieem.org.mx/normatividad/docs/normas_ieem/reglamentos/REGLA_SUSTAN_PROC_SANC_IEEM_5OCT2022.pdf)

(...)

**Artículo 11.** *La Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo fundado y motivado, **podrá implementar medidas cautelares** cuando exista peligro en la demora y, a su juicio existan, elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados. En el caso de infracciones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberá aplicar la perspectiva de género.*

*Las **medidas cautelares deberán ser solicitadas desde el escrito inicial de queja** o denuncia, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral o la vulneración de bienes jurídicos tutelados.*

**Artículo 12.** *Se entenderán como **medidas cautelares** en materia electoral los actos procesales que determine la Secretaría Ejecutiva con el fin de lograr la suspensión provisional de los actos que constituyan probables infracciones a la norma electoral, evitando con ello la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el CEEM.*

*Por actos irreparables se entienden aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.*

**La adopción de medidas cautelares procede en todo tiempo.**

(...)"

**[Énfasis añadido]**

En consecuencia, este Consejo General advierte que se debe de determinar desechar el escrito de queja debido a la incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, **se desecha** la queja que originó el expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**

**4. Vista al Instituto Electoral del Estado de México.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, mediante oficio INE/UTF/DRN/14476/2024, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, que remita a esta autoridad electoral una copia certificada de la resolución que se emita, una vez que haya finalizado la investigación correspondiente, para que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto proceda conforme a derecho corresponda.

Finalmente, con la finalidad de que el Instituto Electoral del Estado de México, tenga conocimiento de la determinación de este órgano colegiado dese vista con la presente resolución al mismo.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra del ciudadano Felipe Rafael Arvizu de la Luz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 4** de la presente Resolución, se da **vista** al Instituto Electoral del Estado de México, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/355/2024/EDOMEX**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**